



**AYUNTAMIENTO MUNICIPAL
HUICHAPAN, HIDALGO
2020 – 2024**



**SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 24 DE ENERO DE 2023 A LAS
18:00 HORAS**

ORDEN DEL DÍA

1. Pase de lista y declaración de Quórum Legal.
2. Instalación de la sesión.
3. Lectura y aprobación del Orden del día.
4. Participación de los integrantes del Ayuntamiento Municipal:
 - 4.1. C. Emeterio Moreno Magos, Presidente Municipal constitucional quien solicita la aprobación de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se Reforman y Adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, en materia de Reforma Electoral.
5. Lectura de Correspondencia Recibida.
6. Asuntos Generales.
 - 6.1. Participación de los integrantes del Ayuntamiento Municipal.
7. Convocatoria para próxima sesión.
8. Clausura de la Sesión.



AYUNTAMIENTO MUNICIPAL
HUICHAPAN, HIDALGO
2020 – 2024



PRESIDENCIA MUNICIPAL

AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE HUICHAPAN, HGO.:
P R E S E N T E

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 158 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y de conformidad con lo establecido en la fracción XIII del artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo el Secretario de Servicios Legislativos del Congreso del Estado Maestro Roberto Rico Ruiz envía, **LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO**, en materia de Reforma Electoral; presentada por la Diputadas y diputados integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, así como por el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, aprobada en sesión ordinaria número 110 del día 22 de diciembre del año 2022 correspondiente al primer Periodo Ordinario del Segundo año de ejercicio de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

La iniciativa tiene por objeto empatar las elecciones estatales de Gobernador y Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores con las elecciones federales. Implicando a su vez, la disminución del periodo en que los integrantes del Ayuntamiento duraran en su encargo, para efectos de que sea procedente su reelección hasta por un periodo adicional.

Se reforman el primero y el actual segundo párrafo del artículo 125, el tercer párrafo del artículo 126 y el primer párrafo del artículo 127; se adicionan los párrafos segundo y tercero al artículo 125, recorriéndose en su orden el subsecuente de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

Teniendo el antecedente de que las adiciones y reformas que se hagan una vez aprobadas por el Congreso del Estado, deben de ser sometidas a la consideración de los Ayuntamientos del Estado, ya que, para tenerse por aprobadas definitivamente, se requiere de la sanción de la mayoría de los Ayuntamientos, motivo por el cual se remite la minuta proyecto de decreto para que sea aprobada por este Ayuntamiento Municipal.

En tal virtud y en base a lo antes expuesto, el que suscribe C. Emeterio Moreno Magos, Presidente Municipal Constitucional de Huichapan, Hidalgo les solicito tengan a bien aprobar el siguiente proyecto de

ACUERDO:

Primero: El Ayuntamiento de Huichapan, Hidalgo aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se Reforman y Adicionan Diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, en materia de Reforma Electoral.

Segundo: Que a la brevedad posible y por conducto del C. Emeterio Moreno Magos, Presidente Municipal Constitucional se haga la comunicación correspondiente al H. Congreso del Estado De Hidalgo.

SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN

C. EMETERIO MORENO MAGOS
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
RÚBRICA

Punto 4.1



AYUNTAMIENTO MUNICIPAL
HUICHAPAN, HIDALGO
2020 – 2024



MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO EN
MATERIA DE REFORMA ELECTORAL.

Articulo	Texto original	Texto aprobado
125	Los presidentes municipales, síndicos y regidores de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato.	Las personas electas popularmente, que ocupen el cargo de presidentes municipales, síndicos y regidores de los ayuntamientos, podrán ser electos por un periodo adicional consecutivo. La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.
	Se adiciona	En el caso de las personas que integran a los ayuntamientos y que sean electas como independientes, podrán postularse para la elección consecutiva solamente con su misma calidad y no podrán ser postuladas por un partido político, salvo que demuestren su militancia a ese partido político antes de la mitad de su mandato.
	Se adiciona	Ninguna de las personas funcionarias antes mencionadas, cuando hayan tenido el carácter de propietarios durante los dos periodos consecutivos, podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero estos últimos si podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios, pudiendo ser electos para el mismo cargo hasta por un periodo adicional, a menos que hayan estado en ejercicio dentro del periodo de su suplencia.
	Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que les dé, no podrán ser electas para el periodo inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes si podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.	Las personas que por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que les dé, no podrán ser electas para el periodo inmediato.



AYUNTAMIENTO MUNICIPAL
HUICHAPAN, HIDALGO
2020 – 2024



Articulo	Texto original	Texto aprobado
126	En caso de falta absoluta del Ayuntamiento, si conforme a esta Constitución y a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, el Congreso del Estado designará entre los vecinos al Concejo Municipal interino o sustituto que corresponda conforme a lo dispuesto en este artículo; este Concejo estará integrado por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores.	Intocado
	En caso de falta absoluta del Ayuntamiento en el primer año, el Congreso designará un Concejo Municipal interino y notificará lo actuado al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, para que éste convoque a elecciones extraordinarias para elegir al Ayuntamiento que deba terminar el periodo.	Intocado
	Si la falta absoluta del Ayuntamiento acontece en los tres últimos años, el Congreso nombrará un Concejo Municipal sustituto que termine el periodo.	Si la falta absoluta del Ayuntamiento acontece en los dos últimos años, el Congreso nombrará un Concejo Municipal sustituto que termine el periodo.
	Si el Congreso no estuviere en periodo ordinario, la Diputación Permanente lo convocará a sesión extraordinaria para los efectos anteriores.	Intocado
	Hay falta absoluta de Ayuntamiento cuando no se hubieren efectuado las elecciones, se hubiesen declarado nulas, no se presente el Ayuntamiento a rendir la protesta, por renuncia mayoritaria de sus miembros, por haber sido desaparecidos los Poderes municipales o por muerte o incapacidad absoluta de la mayoría de sus integrantes.	Intocado
	Si alguno de los miembros del Ayuntamiento deja de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.	Intocado

Articulo	Texto original	Texto aprobado
127	Los Ayuntamientos serán electos por sufragio directo, libre y secreto, en jornada comicial que se celebrará el primer domingo de junio del año que corresponda. Durarán en su encargo cuatro años y tomarán posesión el cinco de septiembre del año de la elección.	Los Ayuntamientos serán electos por sufragio directo, libre y secreto, en jornada comicial que se celebrará el primer domingo de junio del año que corresponda. Durarán en su encargo tres años y tomarán posesión el cinco de septiembre del año de la elección.
	Los miembros del Ayuntamiento se elegirán por planillas, en los términos de la ley, por cada miembro propietario, se elegirá su suplente del mismo género.	Intocado

Pachuca de Soto, Hgo., 22 de diciembre de 2022.

Oficio No. CELSH/LXV/ SSL- 0758/2022.

C. EMETERIO MORENO MAGOS
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE HUICHAPAN, HIDALGO
P R E S E N T E.

AT'N: H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO
DE HUICHAPAN, HIDALGO

Sirva el presente conducto, para dar cumplimiento a lo expresado por el artículo 158 de nuestra Constitución Política del Estado de Hidalgo, que establece que nuestra Ley Fundamental del estado puede ser adicionada o reformada. Para que tales adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se sujetaran a los trámites establecidos para la expedición de leyes señalados por nuestra Constitución y requieren de la aprobación cuando menos, de los dos tercios del número total de los Diputados, aprobada la iniciativa en la Cámara de Diputados deberá someterse a la sanción de los Ayuntamientos y se tendrá por aprobada definitivamente, cuando así lo expresen la mayoría de ellos.

En razón de lo anterior, es de remitirse de forma adjunta al presente curso, el expediente relativo a la MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, en materia de Reforma Electoral; la cual fue aprobada por el Pleno del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en la sesión ordinaria número 110 celebrada en esta fecha, correspondiente al Primer Periodo Ordinario del Segundo Año de Ejercicio de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

Por la anterior y con fundamento en la fracción XIII del artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo, actuando en suplencia de la Secretaría, remito el presente, así como sus anexos para efecto de realizar de manera breve el trámite establecido constitucionalmente.

Sin otro particular, reitero a usted la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MAESTRO ROBERTO RICO RUIZ
SECRETARIO DE SERVICIOS LEGISLATIVOS
DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO



vmc





PODER LEGISLATIVO
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

MINUTA

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, EN MATERIA DE REFORMA ELECTORAL.

ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforman** el primero y el actual segundo párrafo del artículo 125, el tercer párrafo del artículo 126 y el primer párrafo del artículo 127; se **adicionan** los párrafos segundo y tercero al artículo 125, recorriéndose en su orden el subsecuente, de la **Constitución Política del Estado de Hidalgo**, para quedar como sigue:

Artículo 125.- Las personas electas popularmente, que ocupen el cargo de presidentes municipales, síndicos y regidores de los ayuntamientos, podrán ser electos por un periodo adicional consecutivo. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

En el caso de las personas que integran a los ayuntamientos y que sean electas como independientes, podrán postularse para la elección consecutiva solamente con su misma calidad y no podrán ser postuladas por un partido político, salvo que demuestren su militancia a ese partido político antes de la mitad de su mandato.

Ninguna de las personas funcionarias antes mencionadas, cuando hayan tenido el carácter de propietarios durante los dos periodos consecutivos, podrán ser electas para el período inmediato con el carácter de suplentes, pero estos últimos sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios, pudiendo ser electos para el mismo cargo hasta por un periodo adicional, a menos que hayan estado en ejercicio dentro del periodo de suplencia.

Las personas que por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que les dé, no podrán ser electas para el periodo inmediato.

Artículo 126.- ...

...

Si la falta absoluta del Ayuntamiento acontece en los **dos** últimos años, el Congreso nombrará un Concejo Municipal sustituto que termine el periodo.

...

...

...

Artículo 127.- Los Ayuntamientos serán electos por sufragio directo, libre y secreto, en jornada comicial que se celebrará el primer domingo de junio del año que corresponda. Durarán en su encargo **tres** años y tomarán posesión el cinco de septiembre del año de la elección.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Dentro de los 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo deberá armonizar las leyes secundarias para dar cumplimiento con las presentes reformas y adiciones.

TERCERO. La presente reforma en materia de elección consecutiva de presidencias municipales, sindicaturas y regidurías, no será aplicable a los integrantes que hayan protestado el cargo en el Ayuntamiento que se encuentre en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO. Por única ocasión, la Gobernadora o el Gobernador que resulte electo el primer domingo de junio de 2028, durará en su cargo dos años, por lo que tomará posesión de su encargo el 5 de septiembre de 2028 y lo concluirá el 04 de septiembre de 2030.

APROBADA POR LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA, EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 22 DE DICIEMBRE DE 2022.

SE REMITE A LOS HH. AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE HIDALGO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 158 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.

DICTAMEN QUE APRUEBA CON MODIFICACIONES LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.

PRIMERA COMISIÓN PERMANENTE DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.

DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO.

A las y los Diputados integrantes de la **PRIMERA COMISIÓN PERMANENTE DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES**, con fundamento en los artículos 75, 77, fracción II, 79, 85 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo nos fueron turnadas las **Iniciativas con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Hidalgo**; presentadas por las Diputadas y Diputados integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, así como por el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo; por lo que, con fundamento en los artículos 139 y 140 de la referida Ley Orgánica, nos permitimos realizar el presente estudio, de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES

1. En sesión ordinaria de fecha 30 de junio de 2022, por instrucciones de la presidencia de la Directiva nos fue turnada la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el párrafo primero del artículo 127; y adiciona un párrafo tercero al artículo 127 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, presentada por el Diputado Fortunato González Islas, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

2. El asunto se registró en el libro de gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales con el número **379/2022**.

3. En sesión ordinaria de fecha 19 de julio de 2022, por instrucciones de la presidencia de la Directiva nos fue turnada la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 61, se reforma primer párrafo, se adiciona un párrafo segundo, y se recorre el actual párrafo tercero, todos del artículo 127, ambos artículos de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, presentada por Diputadas y Diputados integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

4. El asunto se registró en el libro de gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales con el número **454/2022**.

5. En sesión ordinaria de fecha 15 de noviembre de 2022, por instrucciones de la presidencia de la Directiva nos fue turnada la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, presentada por el Lic. Julio Ramón Menchaca Salazar, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, mediante oficio número GEH/030/2022.

6. El asunto se registró en el libro de gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales con el número **688/2022**.

7. En sesión ordinaria de fecha 25 de noviembre de 2022, por instrucciones de la presidencia de la Directiva nos fue turnada la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, presentada por la Diputada Sharon Macotela Cisneros, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

8. El asunto se registró en el libro de gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales con el número **711/2022**.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que, la comisión que suscribe es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 75, 77 fracción II, 79, 85, 141 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 25, 27, 65, 70 y 71 de su Reglamento.

SEGUNDO. Que, para el estudio de las iniciativas propuestas, es preciso apuntar que, en primer término fue presentada al Pleno del Congreso del Estado de Hidalgo y turnada a la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, la iniciativa registrada bajo el número 379/2022 suscrita por el Diputado Fortunato González Islas, cuyo contenido también atiende a una modificación al texto de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; sin embargo, de la lectura de dicha pieza legislativa, en relación con la diversa iniciativa 454/2022, se desprende que ambas no únicamente versan respecto de un mismo cuerpo normativo y en un mismo sentido, sino que esta última reproduce esencialmente lo propuesto en la primera, siendo además signada, aunque en conjunto, por el mismo promovente, Diputado Fortunato González Islas. Lo anterior pone de manifiesto la sustitución de la iniciativa primigenia por una ulterior.

En mérito de lo expuesto, para efectos del presente dictamen resulta procedente atender lo expresado en aquella registrada bajo el número 454/2022, es decir, la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 61, se reforma primer párrafo, se adiciona un párrafo segundo, y se recorre el actual párrafo tercero, todos del artículo 127, ambos artículos de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, en conjunto con las diversas iniciativas 688/2022 y 711/2022.

TERCERO. Que, las iniciativas en estudio tienen por objeto empatar las elecciones estatales de gobernador y presidentes municipales, síndicos y regidores con las elecciones federales. Implicando a su vez, la disminución del periodo en que los integrantes del Ayuntamiento durarán en su encargo, para efectos de que sea procedente su reelección hasta por un periodo adicional.

CUARTO. Que, se coincide con lo expresado en la iniciativa en relación a que el derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos del país, el estado y el municipio, que incluye el derecho a votar y ser votado, forma parte del núcleo mismo de los gobiernos democráticos que se fundamentan en la voluntad popular. Las elecciones auténticas son componentes necesarios y fundamentales dentro de un contexto que proteja y promueva los derechos humanos.

En tal sentido, diversos instrumentos normativos que vinculan al Estado mexicano, como el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 25, protegen el derecho humano a participar sin restricciones indebidas en la dirección de asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos.

A su vez, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 23, establece los derechos de la persona como ciudadano, esto es, como titular del proceso de toma de decisiones en los asuntos públicos como elector, a través del voto o como servidor público, es decir, a ser elegido popularmente o mediante designación o nombramiento para ocupar un cargo público.

QUINTO. Que, el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción II, dispone el derecho de la ciudadanía de poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

SEXTO. Que, los procesos electorales, son definidos como *"el conjunto de actos realizados en fases y que la Constitución y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales mandatan a las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos para renovar periódicamente a los integrantes de los Poderes Legislativos y Ejecutivo federal y de las entidades federativas, de los ayuntamientos en los estados de la República y de las alcaldías en la Ciudad de México."*¹

Los procesos electorales constituyen una fuente de legitimación de las autoridades públicas. La legitimidad pública puede entenderse como la aceptación de la mayoría de los gobernados de las razones que ofrecen los gobernantes para detentar el poder; en ese sentido, la legitimidad específica que prevalezca en un país determinado y en una época concreta depende de múltiples variables sociales, económicas, culturales y políticas, todas ellas surgidas en un devenir histórico particular, así un tipo de legitimidad puede minarse hasta perder su influencia y ser sustituido por otro tipo.

Es así que lo expresado conduce a la figura de la reelección, misma que tiene por finalidad dar continuidad al trabajo realizado en el desempeño de algún cargo de elección popular, y es a través de esa posibilidad que se pone a prueba la legitimidad de la instancia en cuestión, siendo la voluntad popular quien decida si las acciones que ha realizado son suficientes para continuar gobernando.

¹ <http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=193>

SÉPTIMO. Que, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la renovación de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se debe llevar a cabo mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, además, se impone como requisito indispensable que el sufragio de los ciudadanos sea universal, libre, secreto y directo, elementos sine qua non para la realización y vigencia del régimen representativo y democrático que mandata la propia Constitución Federal.

Asimismo, el artículo 115 establece que "Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre..."; disponiendo además en su fracción I, segundo párrafo, que las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. Finalmente, el numeral 116, fracción V de la Constitución Federal faculta a las entidades federativas para legislar sobre su organización política y electoral.

OCTAVO. Que, la idea de continuidad sustentó la reforma efectuada a la Constitución Política del Estado de Hidalgo y publicada el 21 de marzo de 2011 en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, mediante la cual se dispuso que:

"Los Ayuntamientos serán electos por sufragio directo, libre y secreto, en jornada comicial que se celebrará el primer domingo de julio del año que corresponda. Durarán en su encargo cuatro años y tomarán posesión el cinco de septiembre del año de la elección."

En tal sentido, a través del régimen transitorio del Decreto que contenía la reforma, se estableció como fecha de aplicación de la reforma, la correspondiente al inicio del proceso electoral local para la renovación de Ayuntamientos a celebrarse en el 2016, año en el cual se empataron en su totalidad las elecciones para la gubernatura, las diputaciones locales y los ayuntamientos, sin embargo, al establecer un periodo de gestión por cuatro años, se rompió con el esquema de empate total de elecciones, ejercicio que no se va a repetir en el corto, mediano y largo plazo, con las disposiciones vigentes.

Lo anterior revela la importancia de realizar una reforma tendente a la homologación electoral, misma que propicie un mayor índice de elecciones concurrentes, las cuales habrán de planear un escenario más ágil y dinámico en la toma de decisiones ciudadanas respecto de la elección de sus representantes, lo que se traduce en determinar las directrices para establecer la duración de los Ayuntamientos por un plazo de tres años -como acontece en la mayoría de las entidades federativas- y de manera concomitante, se realicen las modificaciones legales que permitan empatar la elección de las personas titulares del Poder Ejecutivo Federal y Estatal.

NOVENO. Que, como se ha establecido, las disposiciones propuestas en la iniciativas abordadas en el presente dictamen constituyen un cumplimiento a lo mandado por el artículo 115, fracción I, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido sirve como un medio de cambio de paradigma en la calendarización de los procesos electorales locales, que además, aporta diversos beneficios a la democracia en nuestro estado, buscando en todo momento incentivar una mayor participación de la ciudadanía, reducir los costos en la organización y operación de las elecciones, y propiciar la cercanía de los integrantes del ayuntamiento con el pueblo, al tener la posibilidad de permanecer por un periodo consecutivo en el órgano de gobierno municipal.

Al respecto, con la modificación para la reducción del periodo de gestión de los integrantes del Ayuntamiento, deviene obligatorio reformar el párrafo tercero del artículo 126 de la Constitución local, en el cual se establece uno de los supuestos para el caso de falta absoluta del ayuntamiento, el cual señala:

"Si la falta absoluta del Ayuntamiento acontece en los tres últimos años, el Congreso nombrará un Concejo Municipal sustituto que termine el periodo."

Por lo que, al reducir el periodo en el cargo de los integrantes de los ayuntamientos a tres años, es dable modificar la redacción sobre la temporalidad para el caso en que se presente la falta absoluta del órgano de gobierno en los dos últimos años.

Con dicha reducción y, en concordancia con el texto constitucional, es necesario reformar el primer párrafo del artículo 125, para hacer permisible la elección consecutiva de los integrantes del ayuntamiento en el Estado de Hidalgo, así como adicionar diversas disposiciones relativas a los supuestos y condiciones en los que aquella procederá; procurando la consecución de los siguientes beneficios:

- Crear un vínculo más cercano de los integrantes de los ayuntamientos con los electores.

- Fortalecer la política de transparencia y la rendición de cuentas de las autoridades municipales.
- Especializarse en su encargo los integrantes del órgano de gobierno municipal.
- Permitir concretar y darle continuidad a las acciones planeadas por tres años a los gobiernos municipales.

Sobre este tópico, es de apuntarse que, la elección consecutiva se acota únicamente para aquellas personas integrantes de los Ayuntamientos que provengan de un ejercicio democrático, en el que hayan sido electos a través del voto de la ciudadanía dentro de un proceso electoral local.

No obstante, respecto de las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad, desempeñen esas funciones, no pueden situarse en el supuesto de la elección consecutiva, pues su origen no fue producto de un ejercicio del voto de la ciudadanía, además de no poder ser electas para el periodo inmediato, coincidiendo dicho criterio con el que aplica a las personas que ejerzan las funciones de titulares del Ejecutivo Federal y del Ejecutivo Estatal de manera interina, provisional o sustituta.

Por otro lado, en cuanto al empate de elecciones, se considera oportuno modificar, por única ocasión, el periodo de ejercicio constitucional de la persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal, estableciendo mediante el régimen transitorio, que la Gobernadora o Gobernador que resulte electo el primer domingo de junio, durará en su cargo dos años, por lo que iniciará su gestión el 5 de septiembre de 2028 y lo concluirá el 4 de septiembre de 2030, con lo cual, se proyecta que para el año 2030, se empaten por completo las elecciones locales.

Es importante mencionar que no sería la primera vez en que se reduciría un periodo de gestión en el Gobierno del Estado, toda vez que el ejercicio en el cargo del Titular del Poder Ejecutivo electo el 4 de julio de 2010, comprendió del 1 de abril de 2011 al 4 de septiembre de 2016, es decir, 5 años 5 meses, con la finalidad de hacer coincidir el calendario electoral con las elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos, en el año 2016.

DÉCIMO. Que, como referencia en materia de gasto público, es trascendental apuntar la cantidad de recursos erogados en procesos anteriores, mismos que, conforme la actual configuración electoral se traducen en un gasto excesivo que pudieran aprovecharse para no sólo atender una única elección. De acuerdo al Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo, para las elecciones de Ayuntamientos en 2020 se destinaron \$448,605,490.00 MXN y para la elección de gobernador en 2021 se pudo

ahorrar al menos \$402,000,00.00 MXN, sumando estas cantidades, resulta un aproximado de \$702,000,000.00 MXN del gasto público.

Ahora bien, de la consulta a la página de internet del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, el presupuesto asignado al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo y a partidos políticos nacionales y locales, del 2015 al 2022, fue el siguiente:

PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO DE HIDALGO		Elecciones
Año	Monto	
2015	\$81,133,249	Sin elecciones
2016	\$334,552,298	Gubernatura, Diputaciones locales y Ayuntamientos
2017	\$91,053,149	Sin elecciones
2018	\$290,460,252	Diputaciones locales
2019	\$120,460,252	Sin elecciones
2020	\$448,605,490	Ayuntamientos
2021	\$559,582,481	Diputaciones locales
2022	\$642,335,754	Gubernatura

De lo anterior se desprende que, en los años de los comicios locales, el presupuesto se eleva de manera considerable, mientras que en los años en que no se desarrollaron elecciones, el presupuesto, más que disminuir, es el que normalmente se asigna de manera anual para satisfacer los gastos ordinarios de dicho organismo público para su funcionamiento.

Conforme a lo señalado, se advierte que en 2021, del presupuesto asignado al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, aproximadamente un 25% se direccionó a la satisfacción del gasto para actividades ordinarias del propio Instituto, mientras que el 75% se utilizó para los gastos de campaña del proceso electoral 2020-2021, en los que se llevaron elecciones de Diputaciones locales, lo cual incluyó la bonificación electoral para los partidos políticos.

Este gasto desmedido pudiera ahorrarse si se opta por la homologación en la calendarización de las elecciones locales, al tener un solo gasto cada tres años de manera periódica, evitando el gasto en años consecutivos con elecciones dispersas. Ello no implicaría afectación alguna al normal funcionamiento del Instituto, lo cual garantiza el desarrollo de sus actividades, conforme a sus atribuciones constitucionales.

En virtud de lo expuesto, la celebración de elecciones concurrentes, habrá de ser un factor coadyuvante en la reducción de los costos en materia electoral, lo que abandonaría a un manejo racional de los recursos, mientras que, al mismo tiempo habrá de incentivar la participación de la sociedad en la toma de decisiones colectivas, pues la calendarización dispersa de las elecciones locales, no reflejan una participación considerable de votantes.

DÉCIMO PRIMERO. Que, atendiendo al contenido de las diversas iniciativas presentadas y, considerando que todas ellas tienen una finalidad idéntica, esta Comisión estima procedente que prevalezcan las modificaciones y adiciones propuestas en la iniciativa 688/2022, toda vez que, dicha pieza legislativa se ajusta a lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implicando una regulación pormenorizada de la posibilidad de reelección de los miembros del Ayuntamiento. Incluso, estableciendo los límites proporcionales y razonables a dicha posibilidad, conforme a la libertad configurativa con que cuentan las entidades federativas para regular el régimen de la elección consecutiva, y atendiendo a los criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.²

Por lo expuesto y con fundamento en lo señalado en los artículos 140 y 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, los integrantes de la comisión que actúa presentamos al Pleno el siguiente

D I C T A M E N

ARTÍCULO ÚNICO. Con base en las consideraciones expuestas, es de aprobarse con modificaciones **LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.** Para efecto de lo anterior, la Comisión que suscribe, somete al Pleno el siguiente proyecto de:

**DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE
HIDALGO.**

² Acción de inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas 79/2016, 80/2016 y 81/2016

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** el primero y el actual segundo párrafo del artículo 125, el tercer párrafo del artículo 126 y el primer párrafo del artículo 127; se **ADICIONAN** los párrafos segundo y tercero al artículo 125, recorriéndose en su orden el subsecuente, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

Artículo 125.- Las personas electas popularmente, que ocupen el cargo de presidentes municipales, síndicos y regidores de los ayuntamientos, podrán ser electos por un periodo adicional consecutivo. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

En el caso de las personas que integran a los ayuntamientos y que sean electas como independientes, podrán postularse para la elección consecutiva solamente con su misma calidad y no podrán ser postuladas por un partido político, salvo que demuestren su militancia a ese partido político antes de la mitad de su mandato.

Ninguna de las personas funcionarias antes mencionadas, cuando hayan tenido el carácter de propietarios durante los dos periodos consecutivos, podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero estos últimos sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios, pudiendo ser electos para el mismo cargo hasta por un periodo adicional, a menos que hayan estado en ejercicio dentro del periodo de suplencia.

Las personas que por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que les dé, no podrán ser electas para el periodo inmediato.

Artículo 126.- ...

...

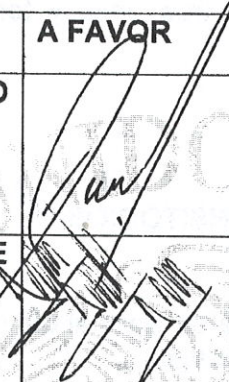
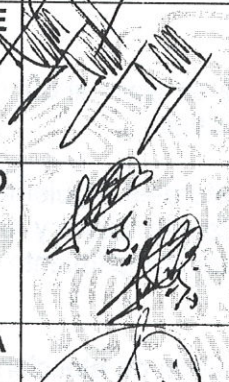
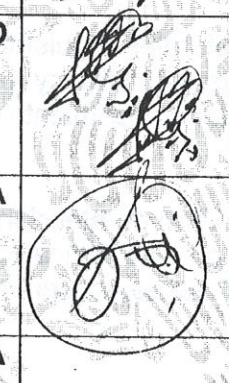
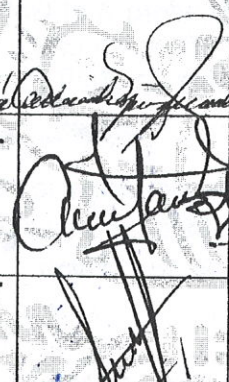
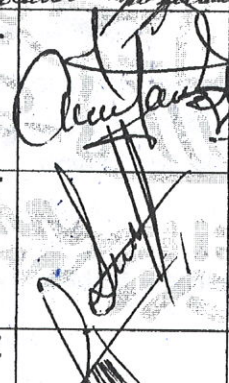
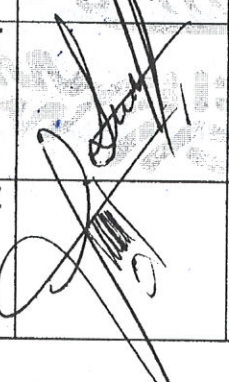
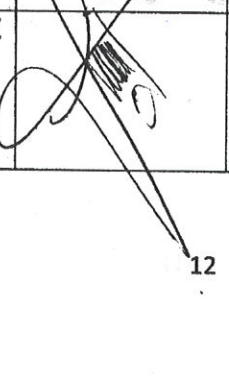
Si la falta absoluta del Ayuntamiento acontece en los dos últimos años, el Congreso nombrará un Concejo Municipal sustituto que termine el periodo.

...



PODER LEGISLATIVO
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

PRIMERA COMISIÓN PERMANENTE DE LEGISLACIÓN
Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

DIPUTADO/A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ALEJANRO ENCISO ARELLANO PRESIDENTE			
DIP. JORGE HERNÁNDEZ ARAUS SECRETARIO			
DIP. FORTUNATO GONZÁLEZ ISLAS SECRETARIO			
DIP. OCTAVIO MAGAÑA SOTO VOCAL			
DIP. MARÍA ADELAIDA MUÑOZ JUMILLA VOCAL			
DIP. LUIS ÁNGEL TENORIO CRUZ VOCAL			
DIP. LISSET MARCELINO TOVAR VOCAL			
DIP. TANIA VALDÉZ CUÉLLAR VOCAL			

Artículo 127.- Los Ayuntamientos serán electos por sufragio directo, libre y secreto, en jornada comicial que se celebrará el primer domingo de junio del año que corresponda. Durarán en su encargo **tres** años y tomarán posesión el cinco de septiembre del año de la elección.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Dentro de los 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo deberá armonizar las leyes secundarias para dar cumplimiento con las presentes reformas y adiciones.

TERCERO. La presente reforma en materia de elección consecutiva de presidencias municipales, sindicaturas y regidurías, no será aplicable a los integrantes que hayan protestado el cargo en el Ayuntamiento que se encuentre en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO. Por única ocasión, la Gobernadora o el Gobernador que resulte electo el primer domingo de junio de 2028, durará en su cargo dos años, por lo que tomará posesión de su encargo el 5 de septiembre de 2028 y lo concluirá el 04 de septiembre de 2030.

Aprobado que sea el presente Dictamen, elabórese la minuta del Proyecto de Decreto y tórnese a los 84 ayuntamientos del Estado para su sanción, en términos del artículo 158 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

Elaborado en el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a los 14 días del mes de diciembre del año 2022.



PODER LEGISLATIVO
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

DIP. ELVIA YANET SIERRA VITE VOCAL			
DIP. JUAN DE DIOS PONTIGO LOYOLA VOCAL			
DIP. MICHELLE CALDERÓN RAMÍREZ VOCAL			
DIP. RODRIGO CASTILLO MARTÍNEZ VOCAL			
DIP. MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ GÓMEZ VOCAL			

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN QUE APRUEBA CON MODIFICACIONES LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.